

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Frontera

Recurrente: René Agustín González Marín

Expediente: 274/2014

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 274/2014, promovido por René Agustín González Marín en contra del Ayuntamiento de Frontera, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día tres (03) de julio de dos mil catorce (2014), René Agustín González Marín presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Frontera, a través del sistema Infocoahuila, a la cual se le asignó el número de folio 00251814, misma que al haberse registrado en hora inhábil (16:46 hrs.), se considera de fecha cuatro (04) del mismo mes y año. La solicitud a la letra dice:

Informe mes por mes en lo que va de la presente administración municipal, de la cantidad de gasolina asignada a cada miembro del cabildo, la solicitud incluye no solo los regidores, sino síndicos, Secretario del Ayuntamiento y al Presidente Municipal. Especificado a detalle. sic

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha siete (07) de agosto del año dos mil catorce, el Ayuntamiento de Frontera notificó respuesta a la solicitante, a través del sistema Infocoahuila, en los siguientes términos:

"Por medio de la presente reciba un cordial y muy afectuoso saludo, aprovecho el mismo para darle a conocer el monto exacto de vales de gasolina que se ha proporcionado a los regidores del Ayuntamiento, siendo la siguiente información;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

13 semanas de \$ 2,700 siendo un total de \$ 35,100.00 (periodo 13-01-14 al 13-04-14) 17
semanas de \$ 4,500 siendo un total de \$ 76,500.00 (periodo 14-04-14 al 03-08-14)

Haciendo referencia que cada semana esa cantidad se divide entre 18 regidores

Dando un total a la fecha de \$111,600.00

Sin más por el momento agradezco de antemano su atención.

ATENTAMENTE

LIC. VICTOR A. HERRERA M.
DIR DE ADQUISICIONES

TERCERO. RECURSO. En fecha catorce (14) de agosto del año dos mil catorce (2014), René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado. En el medio de impugnación el recurrente expone que la respuesta es incompleta.

CUARTO. TURNO. El día quince (15) de agosto del año dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 274/2014, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1241/14 en fecha diecinueve (19) del mismo mes y año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecinueve (19) del mes de agosto del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 274/2014, interpuesto por René Agustín González Marín en contra del Ayuntamiento de

Frontera. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veinticinco (25) de agosto del año en curso, se notificó al Ayuntamiento de Frontera la admisión del presente recurso de revisión, mediante el oficio número ICAI/1302/2014, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha veintinueve (29) de agosto del presente año, el Ayuntamiento de Frontera, emitió contestación al presente recurso de revisión, mediante la cual remite documento que indica al rubro relación de combustible hasta el diez de agosto del presente año.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto

Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha tres (03) de julio del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, misma que al haberse registrado en hora inhábil (16:46 hrs.), se considera de fecha cuatro (04) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó respuesta el día siete (07) de agosto del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día ocho (08) de agosto del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintiocho (28) de agosto del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha catorce (14) de agosto del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el contador público Gregorio Gerardo Castro García en su calidad de Contralor Municipal, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El recurrente solicitó: un informe desglosado mes con mes de la cantidad de gasolina asignada a cada miembro del Cabildo, en el periodo transcurrido de la actual administración municipal.

En respuesta el sujeto obligado le proporciona en una foja información relativa a las cantidades de dinero erogadas por concepto de gasolina que fue proporcionada a los regidores, en el tiempo que ha trabajado la actual administración municipal.

El ciudadano se inconformó con la respuesta, toda vez que considera que la información que se le entregó es incompleta.

La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información que se entregó es completa, conforme a la solicitud de acceso a la información.

SÉPTIMO. Se procede al análisis de la solicitud de información y la información que le fue entregada al ciudadano.

El recurrente solicitó cantidad de gasolina asignada cada mes a los miembros del cabildo incluyendo los siguientes:

- Alcalde
- Secretario del Ayuntamiento
- Síndicos y
- Regidores

El Ayuntamiento de Frontera informó al ciudadano que el monto exacto de vales de gasolina que se ha proporcionado a los regidores del Ayuntamiento es de \$ 2,700.00 (Dos mil setecientos pesos) por semana, en el periodo del trece de enero al trece de abril del presente año, siendo un total de \$ 35,100.00 (treinta y cinco mil cien pesos).

Asimismo informó que en el periodo del catorce de abril al tres de agosto del año en curso entregó \$ 4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos por semana, siendo un total de \$76,500, (Setenta y seis mil quinientos pesos). Dichas cantidades son divididas entre dieciocho regidores, siendo toda la información proporcionada por el ente obligado.

Como se puede advertir, la información que se puso a disposición del solicitante se refiere únicamente a las cantidades que por concepto de gasolina fueron entregadas a los regidores. En ese sentido, en relación a la información solicitada respecto al Alcalde, Secretario del Ayuntamiento y Síndicos, el sujeto obligado omitió entregar la información correspondiente.

Sobre el particular, es de señalarse que ante una solicitud de acceso a la información, todo sujeto obligado tiene el deber de entregar la información que le es requerida, con fundamento en el artículo 8 fracción IV de la ley que rige la materia, siempre y cuando se encuentre en sus archivos y no sea reservada o confidencial.

Para tal efecto la entidad pública debe con base en el principio de exhaustividad atender todos y cada uno de los puntos que se solicitan, fundando y motivando la respuesta a cada aspecto de la solicitud, inclusive si fuera el caso declarando la inexistencia de alguna información, con base en el artículo 107 de la ley que rige la materia, pero sin dejar de atender cada punto requerido.

Es oportuno mencionar que el sujeto obligado en la contestación al presente medio de impugnación, remite un documento conteniendo una tabla esquemática que indica al rubro: relación de combustible hasta el diez de agosto del año dos mil catorce, sin

embargo es criterio reiterado de este Instituto, el recurso de revisión no es el medio idóneo para dar respuesta a una solicitud, puesto que de validar la misma se dejaría en estado de indefensión al ciudadano, al no poder recurrir dicha información en caso de alguna inconformidad, por el momento procesal en el que nos encontramos.

Por lo anterior toda vez que la información proporcionada es incompleta es procedente modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que proporcione al recurrente la información correspondiente consistente en: Informe mes por mes en lo que va de la presente administración municipal, de la cantidad de gasolina asignada al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y los Síndicos. La información deberá ser proporcionada a detalle indicando la cantidad entregada a cada servidor público mensualmente, desde el día primero de enero del año en curso hasta el día tres de julio del mismo año.

Lo anterior con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Frontera, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, de cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

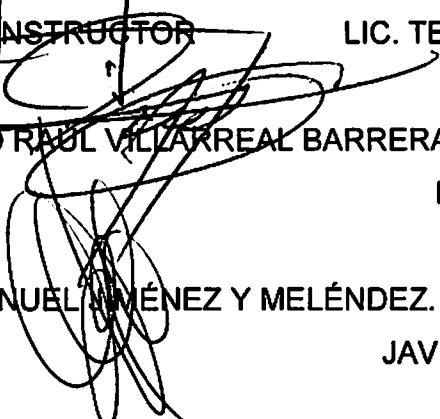
En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diez de septiembre del año dos mil catorce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO